

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, miércoles primero (1º) de julio de dos mil

veinte.

RAD. 2020 – 00033 - 00

Procede el despacho a efectuar el siguiente pronunciamiento, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del Juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Ahora bien, el canon 132 del Código General del Proceso, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso. En ese sentido, las nulidades son unas sanciones respecto de los actos procesales defectuosos, es decir, cuando un acto procesal no ha sido proferido o no se ha llevado a cabo de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, se encontrará viciada su validez y en consecuencia, acarreará la nulidad de dicho acto y los procedimientos realizados con posterioridad al mismo.

De igual forma, las nulidades se caracterizan por su taxatividad, lo cual implica que no puede existir ninguna causal que no esté expresamente establecida en la ley. Ello se convierte en una limitante para el operador judicial pues para poder decretar una nulidad, debe observar si la irregularidad encuadra en alguna de los eventos establecidos en el canon 133 del Código General del Proceso. Éstos son:

"1. "Cuando el Juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia".

"2. ..."

"3. ..."

"4. ..."

"5. ..."

"6. ..."

"7. ..."

"8.."

"...."

En relación a la taxatividad de las nulidades, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2010, lo siguiente:

*"Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.<sup>1</sup> La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso<sup>2</sup>. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:*

***"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se***

<sup>1</sup> Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:" (subraya fuera del texto).  
<sup>2</sup> En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

**entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.**

"Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995<sup>3</sup>, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.<sup>4</sup>

"El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."<sup>5</sup>

"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. **Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado<sup>6</sup> han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas**

<sup>3</sup> En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión "solamente" del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos.

<sup>4</sup> Ver al respecto las sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.

<sup>6</sup> Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 2001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardamente al expediente por parte de la secretaría del a quo. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

**expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.”** (Negritas del Despacho).

De contera que si se observa una anomalía que no se encuentra contemplada en alguna de las 8 causales establecidas en el artículo 133 del Estatuto General del Proceso o en su defecto el señalado por el canon 29 de la Constitución Política, el Juez no podrá decretar la nulidad de lo actuado, así se lo hubieren solicitado, pues violaría el principio de taxatividad. Además, no puede dejarse de lado el parágrafo del precepto 133, cuando indica que **“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”**, lo cual implica que para dichos casos deberán utilizarse los recursos ordinarios previstos en las normas procesales ya que las demás inconsistencias en el trámite del proceso, se sanearían.

Como quiera que la nulidad es una sanción, el Legislador ha querido que todos los actos gocen de una presunción de validez, y que en consecuencia, una vez se ha establecido su existencia, surtan los efectos correspondientes, de manera que únicamente cuando se presenten dudas sobre su apego a las formas que garantizan el derecho a un debido proceso el Juez, el Juez de oficio o a petición de parte, procederá hacer un juicio o examen de validez, al final del cual determinará si el acto debe aniquilarse mediante la declaratoria de nulidad o si por el contrario, éste debe permanecer incólume.

El Ordenamiento jurídica ha diseñado para cada pretensión una vía procedimental específica y particular que se ajusta a la naturaleza de aquella, contempla las características propias que la ley sustancial le adscribe y las vicisitudes que a partir de estas puedan presentarse.

Veamos que la acción pretendida con la presentación de la demanda es la impugnación de actos de asamblea, al revisar la constitución de la demandada se tiene que la Cooperativa Velotax Ltda., fue constituida como una Cooperativa

165

sin ánimo de lucro y por ende está sometida a un régimen especial consagrado en la Ley 79 de 1988, vigente en la actualidad.

En esa medida se tiene que al tratarse de una Cooperativa sometida al Régimen especial de la Ley 79 de 1988, no está sometida a lo regulado en el libro segundo del Código de Comercio y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la mencionada Ley, este Despacho judicial no es el competente para conocer en primera instancia del presente proceso, tal como a continuación se transcribe

“...la ley 79 de 1988 establece en su artículo 45:

“ART. 45.- *Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración de las Cooperativas cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil*”

En este sentido al haberse admitido y tramitado el presente proceso y al no tener competencia este Despacho judicial de conformidad con lo antes indicado, incurriéndose en una nulidad insanable como lo es la prevista en el artículo 133 numeral 1º del C.G.P.; de ahí que la equivocación en este tópico que se comenta genera la nulidad de la actuación.

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

***“1.1.- Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.*”**

***“La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos.*”**

**Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio".** (Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1.998. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

Puestas así las cosas y con fundamento en lo anterior, no existe la menor duda que al haberse conocido y tramitado el presente proceso se debe corregir la falencia encontrada y por ende se debe remitir el proceso de manera inmediata en el estado en que se encuentra a los juzgados civiles municipales para que continúen conociendo del mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del C.G.P. advirtiendo que las actuación surtida conservara su validez, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con lo anterior no es procedente continuar con el trámite del presente proceso, por lo que se ordenará el envío inmediato del presente proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad , por competencia.

En consecuencia de lo anterior, se

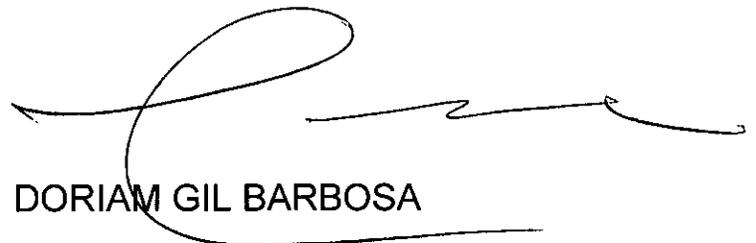
**RESUELVE:**

1º. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Juzgamiento, inclusive por las razones antes descritas.

2º. REMITIR de manera inmediata el presente proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad por COMPETENCIA.

3º.- Déjese constancia en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

  
DORIAM GIL BARBOSA